

DIARIO OFICIAL NUMERO 20663 Bogotá, miércoles 7 de diciembre de 1927

DECRETO número 1951 de 1927 (diciembre 2), por el cual se reglamenta la enseñanza secundaria.

El Presidente de la República de Colombia, **considerando:**

1° Que de acuerdo con el artículo 120 numeral 15 de la Constitución Nacional, le corresponde como suprema autoridad administrativa reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

2° Que la enseñanza en todos sus grados es libre conforme a la misma Constitución, y con las restricciones establecidas en el artículo 44 de la misma.

3° Que para la mejor organización y mayor provecho de la enseñanza secundaria; en cuanto ella debe ser preparación previa para el ingreso a la Universidad Nacional y a los institutos oficiales de enseñanza superior, es conveniente que se adquiera dentro de la libre emulación privada, sin la competencia que el Gobierno promueve con establecimientos oficiales de esta índole; y

4° Que de ese modo se coloca a todos los planteles de enseñanza secundaria en un pie de igualdad para libremente desarrollen sus iniciativas, decreta:

Artículo 1° Desde el día 1° de enero del próximo año, los establecimientos de enseñanza secundaria que actualmente existan en la República o en lo sucesivo se funden en ella, y que aspiren a la admisión de sus alumnos en la Universidad Nacional o en los institutos oficiales de enseñanza superior, deberán someterse a las siguientes prescripciones:

a) Los cursos que en ellos se dicten abarcarán siete años lectivos, de los cuales los cuatro primeros se destinarán a aquellas materias de enseñanza y educación cuyo aprendizaje constituye al grado de bachillerato común y ordinario, suficiente para los escolares que no se propongan ingresar en la Universidad para optar a un título profesional de médico, abogado o ingeniero. Los tres años restantes se consagrarán a profundizar las materias del mismo bachillerato, especializando a los alumnos en aquellos cursos de preferente aplicación en la carrera profesional que aquellos escojan.

b) Para ingresar a un establecimiento de enseñanza superior-agrícola, comercial u otra- solamente se requieran dos cuatro primeros años de enseñanza secundaria.

c) Todos los colegios de enseñanza secundaria a que se refiere este artículo ajustarán sus enseñanzas a los reglamentos y programas que dicte el Ministerio de Educación Pública, pudiendo desarrollar y ampliar sus iniciativas técnicas y pedagógicas dentro de los referidos reglamentos y programas.

d) Todos los colegios de segunda enseñanza de que aquí se trata deberán expedir a sus alumnos los certificados de idoneidad y de preparación suficiente a fin de que puedan ingresar a la Universidad o en los institutos de enseñanza superior, según el caso, y mediante la observancia de los requisitos legales.

e) Ningún curso podrá constar de más de treinta alumnos.

Artículo 2° Con el objeto de que los estudiantes pobres se beneficien al igual de los que disponen de recursos en los establecimientos de enseñanza secundaria, el Gobierno sostendrá el número suficiente de becas que a su juicio presten las garantías necesarias, y tales becas se adjudicarán de preferencia a los niños salidos de las escuelas públicas primarias.

Artículo 3° Los colegios de segunda enseñanza de que trata este Decreto presentarán al Ministerio de Educación Nacional las pruebas suficientes de que su organización está de acuerdo con él, y además se someterán a la inspección de la persona que el Ministerio designe con tal fin, inspección que se hará extensiva a todos los demás establecimientos de su clase, en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ-El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas,
J. Vicente HUERTAS.